



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2451

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LINO CORTES RODRIGUEZ
Demandado	WILLIAM DEL CARMEN BARBOSA RIOS
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2018-01004-00</b>

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra WILLIAM DEL CARMEN BARBOSA RIOS, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

### R E S U E L V E:

Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Cancelar el título valor base de la ejecución.

Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.

Archivar el expediente.

### NOTIFIQUESE

(firma electrónica)  
*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS*  
*JUEZ*

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db708e135b78beb23ff39914311f6795faa14f96956cb184b3d9b9fe446f507c**

Documento generado en 31/10/2022 04:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2456

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN-MONITORIO
Demandante	CELIA MARIA PEREZ RINCON
Demandado	ASOCIACIÓN COMUNITARIA ENLACE SOCIAL "ASOCOM"
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00320-00

En atención al memorial de sustitución de poder que hace la apoderada de la parte ejecutante, al estudiante de derecho y miembro de consultorio jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander, seccional Ocaña, JAN CARLO GRECCO JACOME, el Despacho le reconoce personería jurídica para actuar dentro de este proceso conforme al poder de sustitución a él conferido.

Por secretaría envíese el LINK de acceso al expediente.

**NOTIFIQUESE**

*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09f7aef3215b8cf00b26d5f9934b9650623b3ed9c87d0a6ac8779164e206447**

Documento generado en 31/10/2022 04:33:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2450

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	FERNANDO ÁLVAREZ JIMÉNEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00456-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-53-001-2020-00479-00, para decidir.

**I. ANTECEDENTES**

**BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de **FERNANDO ÁLVAREZ JIMÉNEZ**, por las sumas de dinero:

**OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TREINTA Y TRES PESOS CON 25/100 (\$ 83.712.033.25) M/CTE.**, por concepto de importe de capital insoluto del pagaré 9000008178; más **NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 29/100 (\$ 946.391.29)**, por concepto de intereses remuneratorios causados del 22 de junio de 2020, a la tasa del 14.39% E.A., más **NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 92/100 (\$ 945.594.92)**, que corresponden a los intereses de plazo, a la misma tasa, causados del 22 de julio al 21 de agosto de 2020; más **NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 57/100 (\$ 944.789.57)**, correspondientes a los intereses remuneratorios, a la misma tasa anteriores, generados del 22 de agosto, al 21 de septiembre de 2020; más **NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 15/100 (\$ 943.975.15)**, por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa ya anotada, del periodo comprendido del 22 de septiembre al 21 de octubre de 2020; más **SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 37/100 (\$ 70.684.37)**, que corresponde a la cuota pagadera el 21 de julio de 2020; más **SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON 74/100 (\$ 71.480.74)**, correspondiente a la cuota que debió pagarse el 21 de agosto de 2020; más **SETENTAY DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 09/100 (\$ 72.286.09)**, por concepto de la cuota con vencimiento el 21 de septiembre; y **SETENTA Y TRES MIL CIEN PESOS CON 51/100 (\$ 73.100.51)**, que corresponde a la cuota que debió ser pagada el 21 de octubre de 2020; más los intereses moratorios a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces al 14.39% E.A., pactado para los remuneratorios, siempre y cuando no sobrepase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente, aumentada en media vez, en cuyo caso será esta última, desde la presentación de la demanda para el importe del capital y, con relación a las cuotas en mora no incluidas en el monto de capital, desde el vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique su pago total;

**TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 34.097.380.00) M/CTE.**, por concepto del importe de capital insoluto del pagaré 7090080418, más los intereses moratorios, al 24.04% anual, sin que en ningún caso pueda exceder la tasa máxima legalmente permitida, esto es, la certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes,

aumentada en media vez, en cuyo caso será esta última, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación; y,

**TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 3.258.853.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, al 24.04% anual, sin que en ningún caso pueda exceder la tasa máxima legalmente permitida, es decir, la certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, caso en cual será esta última, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Acompaña con la demanda la primera copia digitalizada de la escritura pública 2025 del 24 de septiembre de 2019, corrida en la Notaría Primera de este círculo notarial, mediante la cual, el demandado constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía a favor de la entidad demandante y el folio de **MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-78087**.

De igual manera, se allegan tres títulos valores, pagarés, otorgados por el demandado a favor de la entidad demandante, a saber:

Número 90000081788, por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 84.138.600.00)**, de la cual existe un saldo insoluto de **OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TREINTA Y TRES PESOS CON 25/100 (\$ 83.712.033.25)**, con vencimiento final el 21 de octubre de 2039, habiendo incurrido en mora el demandado en el pago de sus obligaciones desde el 21 de julio de 2020.

7090080418, por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 34.097.380.00)**, con vencimiento el 6 de julio de 2020; y,

Sin número fechado el 28 de diciembre de 2012, por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 3.258.883.00)**, con vencimiento el 6 de julio de 2020.

Los citados títulos valores contienen unas obligaciones claras expresas y exigibles, al tenor de lo establecido en el art. 422 del C.G.P.

Del certificado de libertad y tradición expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, no se observan terceros acreedores que tengan hipoteca sobre el mismo bien.

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago solicitado y se decretó la medida cautelar del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, que se distingue con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 270-78087**.

Ahora bien, observándose que el demandado, **FERNANDO ALVAREZ JIMENEZ**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 18 de enero de 2022, se le notificó de dicho proveído al correo **ladyyohana86@hotmail.com** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

## **II. CONSIDERACIONES:**

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

Para dar inicio a la ejecución forzada es necesario que el ejecutante acompañe el título ejecutivo en torno al cual gira el cobro compulsivo.

En el presente caso el ejecutante acompañó tres títulos ejecutivos (pagarés) enunciadas en líneas anteriores, reuniendo los requisitos contemplados en los artículos 422 y 424 del CGP, aunado a ello el artículo 780 del Código de Comercio permite la acción cambiaria cuando el título valor no son pagados oportunamente, lo que permite el cobro del importe del título junto con sus intereses mediante la acción ejecutiva.

Siendo así y al no haber sido tachados de falsos dichos documentos se estima que es procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, que dice:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Para el caso de estudio se dan estos presupuestos, como se dijo en líneas anteriores el ejecutado asumió una actitud pasiva, no proponiendo medios de defensa ni excepciones de ninguna clase y no observándose causal que invalide lo actuado dentro de este proceso se procede a definir de fondo.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijara como agencias en derecho la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00)**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo del bien dado en garantía hipotecaria, apartamento 201, que hace parte del edificio residencial “Álvarez Jiménez” de esta ciudad y que se distingue con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-78087**, de propiedad del demandado **FERNANDO ÁLVAREZ JIMÉNEZ**.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por Secretaría líquídense. Fijese como agencias la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00)**.

**CUARTO:** Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo ordenado en el numeral segundo, disponer la venta en pública subasta del bien dado en garantía para que con su producto se pague la obligación que aquí se cobra junto con sus intereses y costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firma electrónica)**  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b4d9099761744851ba38387d7364ad7cef8988b554b88814654c1e27ecb2cb**

Documento generado en 31/10/2022 04:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2455

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	AGROPAISA
Demandados	EDWIN ALFREDO PAEZ QUINTERO y ANA MERY QUINTERO DE PAEZ
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2021-00212-00</b>

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante la cual pretende que se levante la medida cautelar decretada por este Juzgado, respecto al embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada ANA MERY QUINTERO DE PAEZ, ubicado en la calle 21 N° 7-09, Barrio El Bambo de esta ciudad. Identificado con el folio de MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-29433, a ello se accede por ser procedente la solicitud, toda vez que no existe litisconsortes o terceristas de acuerdo con el numeral primero del artículo 597 CGP., en consecuencia,

LEVANTAR la medida de embargo que versa sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada ANA MERY QUINTERO DE PAEZ, ubicado en la calle 21 N° 7-09, Barrio El Bambo de esta ciudad. Identificado con el folio de MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-29433, decretada mediante proveído adiado 27 de mayo de 2021. En tal sentido, ofíciase.

*NOTIFIQUESE*  
*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcd9ebd1284beb8d10d1b8d3463b8ce8cc94af8236beb38ea4ba5dc6027517d**

Documento generado en 31/10/2022 04:33:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD**  
Ocaña, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 2459

Proceso	VERBAL-NULIDAD DE CONTRATO
Demandante	ANA ELISA CARRASCAL DE TRIGOS
Demandado	ISIDRO SALAZAR ESTRADA
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2021-00505-00</b>

Como quiera que la renuncia del poder allegado por el apoderado de la parte demandada, dentro del presente proceso se ajusta a lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., se acepta su renuncia y se requiere al poderdante para que designe nuevo apoderado judicial si lo considera pertinente.

Remítase copia de este al demandado para que proceda con lo pertinente.

***NOTIFIQUESE***

(firma electrónico)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7358e1207f041623997b2333b8622702b5e68414d85e29ade9c90919803ce059**

Documento generado en 31/10/2022 04:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2457

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO, CREDISERVIR
Demandada	KAREN CABELLERO ARANDA
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00458-00

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta la revocatoria del poder, que mediante el escrito que antecede, hace la parte actora, CREDISERVIR. de las facultades de representación que le hiciera al doctor DIOGENES VILLEGAS FLOREZ, en la presente demanda.

En consecuencia, reconózcase y téngase al doctor GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

*Notificar este auto al apoderado sustituido o reemplazado*

**NOTIFIQUESE**  
**(firma electrónica)**  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ab56e543b28b2f5125421c54cd544c91ed1474ac10b23efbcc448363ac77d8**

Documento generado en 31/10/2022 04:33:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander**

Ocaña, Veintiocho (28) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>2448</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Carlos Alberto Cortes Granados CC No 1.064.721.631 <a href="mailto:alcalto13@hotmail.com">alcalto13@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Nombre Propio
<b>Demandado</b>	Leidy Cristina Cabellos Barrera CC No 37.337.825
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00517-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **CARLOS ALBERTO CORTES GRANADOS**, a nombre propio, en contra de la señora **LEIDY CRISTINA CABELLOS BARRERA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Dr. Carlos Alberto Cortes Granados, al correo electrónico [alcalto13@hotmail.com](mailto:alcalto13@hotmail.com)

**QUINTO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

## NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546803eedd68181a6df8a651371e13ff931d2434fddd434638fd107ff6318d8a**

Documento generado en 31/10/2022 04:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>2449</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Sugey Arévalo Quintero CC No 37.328.390 <a href="mailto:sugeylilianaarevalo@gmail.com">sugeylilianaarevalo@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	José Alberto Sarmiento Vargas <a href="mailto:josesarvar90@outlook.com">josesarvar90@outlook.com</a>
<b>Demandado</b>	Iralle Álvarez CC No 37.333.024
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00518-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora **SUGEY ARÉVALO QUINTERO**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **IRALLE ÁLVAREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 2° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en el escrito de demanda se menciona como deudor a la señora Iralle Álvarez; sin embargo, en el título valor quien aparece como deudor es la señora Irally Álvarez, generando así la incertidumbre sobre la identidad de la verdadera obligada dentro de la presente acción y que corresponde a la parte activa aclarar a efectos de poder librar la debida orden de pago.

De igual manera se percata el despacho que, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. José Alberto Sarmiento Vargas como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Dr. José Alberto Sarmiento Vargas, al correo electrónico [josesarvar90@outlook.com](mailto:josesarvar90@outlook.com)

**SEXTO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c4d5663c94782dba201ea5f93def8c13259aeb80e24ed87921eb8841e8603e**

Documento generado en 31/10/2022 04:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	2451
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Patrimonio Autónomo FC-Refinancia Occidente NIT No 830.053.994-4 <a href="mailto:notificacionesjudiciales@refinancia.co">notificacionesjudiciales@refinancia.co</a> <a href="mailto:cvelasquez@refinancia.com">cvelasquez@refinancia.com</a>
<b>Apoderado</b>	Heidy Juliana Jiménez Herrera <a href="mailto:contacto@jimenezherrera.com">contacto@jimenezherrera.com</a>
<b>Demandado</b>	Abimael Claro Barbosa CC No 88.1444.106 <a href="mailto:abimaelclaro@yahoo.com">abimaelclaro@yahoo.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00520-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-REFINANCIA OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ABIMAE L CLARO BARBOSA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 6° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, no se aporta con la demanda copia del título valor base de ejecución con sus respectivos anexos, el cual permita determinar al despacho las instrucciones y bases de ejecución.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Heidy Juliana Jiménez Herrera como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Dr. Heidy Juliana Jiménez Herrera, al correo electrónico [contacto@jimenezherrera.com](mailto:contacto@jimenezherrera.com)

**SEXO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**NOTIFÍQUESE**

**(firma electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056c00b0c2a320216f02e7dcede923181e7329e03bc2305a3c0824b61a33364f**

Documento generado en 31/10/2022 04:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Treinta y uno (31) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>2456</b>
<b>Proceso</b>	Sucesión Intestada
<b>Demandante</b>	Magda Marcela Contreras Duran CC No 60.376.276 <a href="mailto:contrerasmagda641@gmail.com">contrerasmagda641@gmail.com</a> Diosemiro Contreras Duran CC No 13.378.256 <a href="mailto:diosemirocontrerasdura1@gmail.com">diosemirocontrerasdura1@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Nubia Areniz Guerrero <a href="mailto:nubiareniz@hotmail.com">nubiareniz@hotmail.com</a>
<b>Causante</b>	Solmenes Duran De Contreras (q.e.p.d)
<b>Demandados</b>	Aura Nelly Contreras Duran <a href="mailto:auracontrerasd73@gmail.com">auracontrerasd73@gmail.com</a> Yilber Contreras Duran Jesus Dain Contreras Duran Ulises Contreras Duran Yorleiny Contreras Duran Eucaris Contreras Duran Jesus Daniel Contreras
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00527-00

**MARCELA CONTRERAS DURAN Y DIOSEMIRO CONTRERAS DURAN** en su condición de herederos a través de apoderada judicial, instauran demanda de sucesión causada por la señora **SOLMENES DURAN DE CONTRERAS** (q.e.p.d), para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite la solicitud de sucesión presentada, pero una vez verificada la misma se tiene que del líbello de demanda, esta no reúne las exigencias del Numeral 5º del Artículo 489 del Código General del Proceso, dado que si bien es cierto se aporta el avalúo de los bienes relictos, no se aporta prueba de los bienes mencionados, que para el caso particular son los respectivos certificados catastrales de los bienes mencionados.

De igual manera avizora el despacho que, el poder conferido por la señora Magda Marcela Contreras Duran no fue remitido por mensaje de datos ni mucho menos cuenta con nota de presentación personal, por lo cual no se ajusta a los preceptos indicados del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que no habrá lugar a reconocer personería jurídica.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NO TENER** a la Dra. Nubia Areniz Guerrero, como apoderado judicial de la parte demandante.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la Dra. Nubia Areniz Guerrero, al correo electrónico [alvarodavid2109@hotmail.com](mailto:alvarodavid2109@hotmail.com)

**SEXTO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

## NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e3cef9d6b04bfe27abb304fa03c03dcf269e5f02bf42174c4bdf6de5547fcd**

Documento generado en 31/10/2022 04:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Treinta Y uno (31) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>2457</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Esperanza Vergel Pérez CC No 60.415.266 <a href="mailto:teotokosmotos@hotmail.com">teotokosmotos@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Fredy Alonso Páez Echavez <a href="mailto:freddypaezabg26@hotmail.com">freddypaezabg26@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Isolina Quintero Gallardo CC No 37.311.583 Silvana Tatiana Carvajalino CC N° 37.181.693
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00528-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora **ESPERANZA VERGEL PÉREZ**, a nombre propio, en contra de las señoras **ISOLINA QUINTERO GALLARDO Y SILVANA TATIANA CARVAJALINO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que esta no cumple con las exigencias vertidas en el Numeral 2° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, no se identifica plenamente la calidad en la que actúa la demandante puesto que quien figura como titular del derecho de acción es la persona jurídica de DISMOTOS Ocaña acreedora quirografaria de las obligaciones indicadas en el título pagare aportado a la presente acción; sin que se vislumbre endoso, cesión o transferencia del título valor a otro tercero, situación que además tampoco se menciona en la demanda o poder aportado, careciendo así la demandante de legitimación en la causa por activa. En ese sentido, se requerirá al apoderado judicial de la parte activa a fin de que identifique plenamente la parte activa de la litis a fin de configurar efectivamente el contradictorio.

De igual manera, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** al DR. Fredy Alonso Páez Echavez como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Dr. Fredy Alonso Páez Echavez, al correo electrónico [freddypaezabg26@hotmail.com](mailto:freddypaezabg26@hotmail.com)

**SEXTO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

### **NOTIFÍQUESE**

**(firma electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3ad895932de0dd38b1a13ab46c86d8ffe331a29c44615df1ee3973f7ee5a90**

Documento generado en 31/10/2022 04:32:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Treinta Y uno (31) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>2458</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Esperanza Vergel Pérez CC No 60.415.266 <a href="mailto:teotokosmotos@hotmail.com">teotokosmotos@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Fredy Alonso Páez Echavez <a href="mailto:freddypaezabg26@hotmail.com">freddypaezabg26@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Erizolina Barbosa Acosta CC No 37.323.589 Carlos Daniel Gutiérrez Barbosa CC N° 1.007.967.854 Juan Carlos Duran Pérez CC N° 13.176.644
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00529-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora **ESPERANZA VERGEL PÉREZ**, a nombre propio, en contra de los señores **ERIZOLINA BARBOSA ACOSTA, CARLOS DANIEL GUTIÉRREZ BARBOSA Y JUAN CARLOS DURAN PÉREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que esta no cumple con las exigencias vertidas en el Numeral 2° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, no se identifica plenamente la calidad en la que actúa la demandante puesto que quien figura como titular del derecho de acción es la persona jurídica de DISMOTOS Ocaña acreedora quirografaria de las obligaciones indicadas en el título pagare aportado a la presente acción; sin que se vislumbre endoso, cesión o transferencia del título valor a otro tercero, situación que además tampoco se menciona en la demanda o poder aportado, careciendo así la demandante de legitimación en la causa por activa. En ese sentido, se requerirá al apoderado judicial de la parte activa a fin de que identifique plenamente la parte activa de la litis a fin de configurar efectivamente el contradictorio.

De igual manera, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** al DR. Fredy Alonso Páez Echavez como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Dr. Fredy Alonso Páez Echavez, al correo electrónico [freddypaezabg26@hotmail.com](mailto:freddypaezabg26@hotmail.com)

**SEXTO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

### **NOTIFÍQUESE**

**(firma electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16893b005c4d4f6fb88e85037b91f3bc31a162f93aabb958c6f02fa5109900b9**

Documento generado en 31/10/2022 04:32:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>2453</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Cooperativa De Ahorro y Crédito De Santander Limitada - FINANCIERA COOMULTRASAN- NIT 804.009.752-8 <a href="mailto:eldajohanna.blanco@coomultrasan.com.co">eldajohanna.blanco@coomultrasan.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	José Leonardo Acosta Arengas CC No 1.098.701.477 <a href="mailto:gerencia@salavarrieta.com">gerencia@salavarrieta.com</a>
<b>Demandado</b>	María Inés Mantilla Caballero CC No 63.538.082 <a href="mailto:sebasmantilla2017@gmail.com">sebasmantilla2017@gmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00521-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COOMULTRASAN**, a través de apoderado judicial, contra la señora **MARÍA INÉS MANTILLA CABALLERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que los título valores pagares N.º 066-0078-004384704 suscrito el 07 de septiembre de 2021 y N° 070-0078-004384897 infrascrito el 27 de septiembre de 2021, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Respecto a los valores de los intereses moratorios pretendidos, los mismos serán regulados en el momento procesal pertinente conforme a las disposiciones normativas inherentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA-FINANCIERA COOMULTRASAN** y **ORDENAR** a la señora **MARÍA INÉS MANTILLA CABALLERO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

**a) Pagare No 066-0078-004384704**

- La suma de **ONCE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$11.099.100)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare No 066-0078-004384704 suscrito el 07 de septiembre de 2022.
- Más los intereses moratorios, causados desde el **08 de mayo de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

**b) Pagare No 070-0078-004384897**

- La suma de **SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$702.241)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare No 070-0078-004384897 suscrito el 27 de septiembre de 2021.
- Más los intereses moratorios, causados desde el **17 de mayo de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora **MARÍA INÉS MANTILLA CABALLERO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. José Leonardo Acosta Arengas, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Dr. José Leonardo Acosta Arengas, al correo electrónico [gerencia@salavarrieta.com](mailto:gerencia@salavarrieta.com)

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb04cf0bafedc7b346be05b1bcc36c3fdd9f65b9bd7394204e3ffc5544cce4de**

Documento generado en 31/10/2022 04:32:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**